En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E. SA c/ P. C. SE y otros s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 516/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 1/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 5948), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Hayes y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 5888/5897? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 1322/2014 (fs. 5888/5897) del Juzgado de Ejecución nro. 1 de la jurisdicción viene en revisión a esta Alzada por apelación deducida por la accionante (amparista) a fs. 5921/5930, concedido a fs. 5942 por sentencia Interlocutoria de la Sala B de la Cámara de Apelaciones nro. 158/2014.

La sentencia atacada dispuso rechazar la acción de amparo deducida por E. S.A. contra el Gobernador de la Provincia del Chubut Sr. Mario Das Neves y en su persona a la Provincia del Chubut, la acción de amparo contra P.

C. S.E., denegó en consecuencia la ilegalidad por vicio de inconstitucionalidad y nulidad del Acta N° 26 de fecha 10 de enero de 2011, de acuerdo a los considerandos pertinentes.

Ordenó que firme que sea la presente, procédase al levantamiento de la medida cautelar dispuesta en los autos caratulados: "E. S.A. c/P. C. S.E. s/ MEDIDA CAUTELAR", expte. nro. 02/2014, que obra por cuerda. Impuso las costas de la presente acción a cargo del accionante vencido (art. 69 de la Ley XIII N° 5) y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 5921/5930 se agregó el memorial de agravios.

Se queja del rechazo la acción de amparo deducida por esa parte contra el gobernador de la Provincia del Chubut Sr. Mario Das Neves y en su persona a la Provincia del Chubut y del rechazo contra P. C. SA dice que la sentencia es nula, por vicio de arbitrariedad. Violación de preceptos constitucionales.

Transcribe los puntos 1 y 2 del fallo.

Remite al objeto de la demanda, que reproduce, diciendo que el juez a quo efectuó conclusiones antojadizas y acota que tiene cierto tono agresivo con los trabajos de los letrados. Transcribe el considerando respectivo.

Repite al considerando que transcribió entendiendo que debió el a quo advertir sobre otra vía idónea al momento de decidir sobre la admisibilidad formal. Para sostener su postura reproduce el art. 7 de la Ley V-84. Para el recurrente resulta alarmante porque el juez de grado ignoró el art. 249 de la Constitución Provincial y califica de transgresión a la normativa constitucional.

El juez a quo confunde las cuestiones, según el recurrente, introducidas al momento de incoar la demanda.

Transcribe el considerando de la sentencia, agrega que los medios de comunicación recogieron las declaraciones del gobernador y otros funcionarios contra Lázaro Baez pero que en realidad apuntaban a E. SA. Las reproduce. Agrega que las declaraciones apuntaron directamente a sacar las concesiones de E. SA cualquiera fuera la relación que tuviera L. B. con la empresa.

Afirma que fue errónea la conclusión del sentenciante.

El motivo fue el accionar del gobierno destinado a rescindir unilateralmente el contrato de concesión.

Transcribe el art.6 de la Constitución de la Provincia del Chubut, el art. 16 de la Constitución Nacional y el art. 1 de la Ley 23592.

La acción dirigida al gobernador no es abstracta como indicó el a quo, los hechos ocurrieron.

Titula: Errónea y parcializada valoración de las pruebas rendidas. Transcribe el considerando que considera errado.

Dice que es errada la interpretación que efectúa de la pericia. Reproduce parcialmente la pericia en lo que respecta a que el pasivo ambiental es anterior y durante la gestión no se han generado pasivos.

Con relación al supuesto incumplimiento de pago del Bono correspondiente al tercer trimestre del año 2010 e intereses omitió considerar el juez a quo que conjuntamente con la acción de amparo esta acompañó las constancias de pago.

Con relación a los supuesto de incumplimiento de los niveles de producción mínimos correspondientes, dice que es falso porque la firma apelante ha extraído durante dicho año, se refiere al año 2009, detalla lo extraído en petróleo y gas. Dice que no es causal de conclusión de la

concesión y agrega que ambos son hidrocarburos. Remite a la cláusula 24.2 in fine que transcribe "...considerándose con relación al gas un factor de conversión de 1000m3 de gas = 1m3 de crudo" Utiliza ese factor de conversión diciendo que produjo en el año calendario 2009 menciona lo extraído en crudo y en gas efectúa la conversión y afirma que superó en 2009 el mínimo de producción contractualmente previsto.

Critica al juez por el énfasis puesto en la inspección ocular. Transcribe el considerando de la sentencia en lo pertinente indica los pozos en producción y los abandonados.

Afirma el recurrente que es normal que en cualquier yacimiento petrolero haya pozos en producción y otros abandonados porque han dejado de producir y otros a la espera de reparación.

Agrega que acompañó documentación que la recurrente realizó inversiones vinculadas a la reparación de pozos carta oferta y aceptación que involucrara a esa firma y a OVA SRL con el objeto de la reparación de pozos petroleros.

Titula: Incongruencia del fallo.

Transcribe el art.165 del Código Procesal.

No atendió la sentencia a las constancias obrantes en autos y debe declararse nula, porque no podía declararla abstracta la cuestión.

Agrega el recurrente que en el amparo el objeto se vuelve más "concreto" aunque muchas veces quienes solicitan al órgano el otorgamiento del cese en restricción o negación de las garantías y derechos constitucionales a menudo se olvida que en el petitorio se incluye una pretensión declarativa de los derechos conculcados. Aunque, continua diciendo el recurrente, a

este tenor no aparezcan de modo expreso en la letra del escrito inicial del proceso de amparo, la naturaleza de la materia del amparo impone a los jueces dar satisfacción a estas pretensiones (art.165 inc.6) a "declarar el derecho de los litigantes". El amparista siempre esta interesado que su derecho sea declarado judicialmente. En la mayoría de los casos las pretensiones de amparo no sean declaradas abstractas.

Finalmente intitula: la violación a los deberes del juez del art. 34 CPr.

Transcribe el artículo 34 inc. 4. dice que contiene violaciones constitucionales la sentencia, va desde la pretensión que esta parte enjuiciara al gobernador vedado por preceptos constitucionales. Cita parcialmente doctrina y jurisprudencia.

Hacer reserva del caso federal.

Análisis:

El apelante en su memorial destaca distintos puntos de la sentencia que dice lo agravian, en cuanto a la decisión de tratamiento del amparo recuerdo que presentado un recurso o acción de amparo, se sujeta a un juicio de admisibilidad formal y a otro sustancial, el primero de ellos se trata de una evaluación que debe versar sobre la competencia, el acreditamiento de representación, la firma de letrado y la existencia de los requisitos mencionados en la Ley respectiva, así como la presentación de copias; mientras que el segundo implica la necesidad de analizar si se dan los presupuestos y las condiciones correspondientes al amparo, es una modalidad de lo denominada improponibilidad de la demanda que es la inadmisibilidad por falta de los presupuestos de mérito que le deben dar sustento o bien por especial exigencia de la ley que

quiere evitar el consiguiente desgaste jurisdiccional, derivado de la presencia de pautas prohibitivas que la propia norma impone (ver Rivas, “El Amparo”, pág. 272, ed. La Rocca-87).

Habiendo señalado esta pauta directriz, advierto que la sentencia interlocutoria nro. 1/2011 (fs. 355) no fue apelada en la instancia procesal oportuna por el beneficiado de la disposición, quien encontró abierta la posibilidad de receptar sus pretensiones, resultando a todas luces improcedente por extemporáneo el planteo de la recurrente.

En cuanto al punto primero del fallo que también cuestiona el recurrente:

Remitiéndome al libelo de inicio (fs. 227 y vta.) advierto que la pretensión es el cese de conducta que calificó de discriminatorias por el gobernador de la provincia en su persona.

En lo que respecta a este ítem no encuentro argumentos para modificar lo decidido en la instancia de grado, mientras que los actos administrativos cuestionados corresponden al fallo numero dos, que también es motivo de queja.

Es veraz que los sujetos protegidos por la acción de amparo están vinculados con los titulares del derecho, en la sentencia cuestionado quedó en claro quien era, E. SA, en tal sentido observo el poder de representación acompañado a fs. 4 lo que conlleva a la exclusión de cualquier otra persona física o jurídica ajena al pleito.

La petición, o sea lo que se reclama ante la justicia, puede resultar tanto de lo expuesto en el escrito de demanda, como en el petitorio final, ya que la ley procesal no determina un orden estrictamente formal, interesándole que se conozca con exactitud lo que la

actora pretende (C. Fed. Paraná, JA 16-1972, sec. Prov. 757). Cuando se recurre al órgano jurisdiccional a los fines de que se dirima un litigio y se reconozca así el derecho que se invoca, es necesario hacerlo conforme a las reglas primarias que las disposiciones del Código Procesal (arts. 330 y sgtes.), no solo para posibilitar el arribo a una decisión judicial adecuada, sino para asegurar al mismo tiempo el debido proceso que garantice básicamente el derecho de defensa (C. Civ., Sala D, JA 1980-I-433), aunque es suficiente la exposición del objeto de la demanda en forma sintética y clara (C. Civ., Sala C, JA 1981-II sínt.; JA 1981-III-818, n° 24). (ver cita Falcón E., "Cód.Proc…", t.II, pág. 611, ed. Abeledo Perrot-88). En la especie es veraz lo dicho por el sentenciante de grado en cuento a que el objeto resulta difuso, en particular las declaraciones efectuadas sobre quien no es parte que insistentemente remarca el recurrente en el libelo de arribo a esta Alzada.

El juez a quo hizo clara mención de la imprecisión puesta en el objeto de la demanda al referirse a la persona de Mario Das Neves y al gobernador de la provincia y las declaraciones de este con relación a quien no integra la sociedad comercial actora.

La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones doctrinarias sobre la valoración hecha por el A quo no constituye una critica concreta.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CP), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 del mismo cuerpo legal).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (Dr. Royer en autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643 Sentencia nro. 12-2001). Sin perjuicio de ello esta Alzada, dispone el rechazo de los agravios como criterio y no la aplicación directa en el fallo de la imposición del art. 266 del ritual (actual art. 269 en el DJ).

En cuanto al segundo punto por el cual se rechaza la acción contra P. C., sociedad del Estado, el órgano gubernamental de la provincia que fue quien adoptó la decisión que cuestiona, no puedo dejar de indicar la insuficiencia del planteo recursivo.

Es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia

apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos."... No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia.

Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el a quo para arribar a la resolución recurrida, y de nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo" (Dr. Royer).

"No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo) STJ Recurso Ordinario, Sent. Def. 01/2005).

Como ocurre en la especie, que solo se asienta la queja en afirmaciones del recurrente basadas en discrepancias subjetivas tales como que debió interpretar la pericia de diversa forma, sin la existencia de algún elemento que permita inferir el error en el sentenciante de grado, como tampoco en las restantes pruebas

analizadas que motivaron la decisión.

El agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o repuestas sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento -si cupiere- de lo injusto de la decisión recurrida, lo que no se advierte en el memorial sub examine.

Precisamente a través del mismo, debe llevarse al animo del que juzga la convicción de la seriedad de su derecho y el error o desacierto de la decisión que pretende hacer modificar efectuando –a tal fin- la referida critica, razonada y concreta de todas aquellas cuestiones que a su juicio han sido resueltas equivocadamente (Morello, G.L. Sosa, R.Berinzonce "Códigos Procesales...", T.III, págs. 356, ed. Abeledo Perrot-88).

Debió haber atacado de equivocado el razonamiento del juez de agrado, y demostrado su error a través de la critica concreta, razonada, lo que advierto no ocurre en la especie.

En una repetición de los argumentos, ya brindados, sin advertir del memorial la demostración del error.

Ha de correr la misma suerte adversa este ultimo planteo, considero aplicable lo dispuesto en el art. 269 del CP y declaro desierto la queja respecto del segundo punto de la sentencia venida en crisis.

Conforme fueron resueltas las cuestiones por las que arribo el pleito a esta alzada las costas se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Declarar desiertas las quejas y confirmar el fallo venido en crisis, según los considerandos

respectivos.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el actor E. SA (fs. 5921).

I. Antecedentes.

En breve síntesis, diré que el actor E. SA promovió formal demanda de amparo a fin de que se ordene al Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y en su persona a la Provincia del Chubut se abstenga de emitir cualquier acto personal y de Gobierno que tenga causa fuente y motivación en razones que importen discriminación de cualquier naturaleza, especialmente en razón de ideologías políticas y origen territorial, y más específicamente con la persona de E. SA. Asimismo, se resuelva la ilegalidad por vicio de inconstitucionalidad y la consecuente nulidad de la Resolución adoptada por P. C. en Acta N° 26 de fecha 10 de enero de 2011 que dispone la resolución unilateral del Contrato de Concesión del Área hidrocarburífera Mata Magallanes Oeste en la Provincia del Chubut, en tanto aquella constituye manifestación de actos discriminatorios hacia E. SA que sólo encuentran sustento en el origen territorial de la empresa y en las ideologías políticas que se atribuyen a alas personas a ella relacionadas.

El fallo de primera instancia rechazó la acción de amparo deducida por E. SA contra el Gobernador de la Provincia del Chubut Sr. Mario Das Neves y en su persona a la Provincia del Chubut, como asimismo contra P. C. SE, denegando en consecuencia la ilegalidad por vicio de

inconstitucionalidad y nulidad del Acta N° 26 de fecha 10 de enero de 2011. Dispuso, firme el decisorio, se levante la medida cautelar dispuesta en los autos caratulados: "E. S.A.C/P. C. S.E. S/MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. NRO. 02/2014. Impuso las costas al accionante vencido. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios.

Contra el decisorio se alzó la actora. Se agravió en virtud de considerar que la sentencia es arbitraria, violatoria de preceptos constitucionales, y por tanto debe decretarse su nulidad. Dijo que la resolución del señor juez de grado rechazó las pretensiones deducidas en el amparo en virtud de que efectuó una interpretación segmentada, parcializada de los hechos y probanzas rendidos en las actuaciones, y así consagró conclusiones arbitrarias , que no resultan derivación razonada de los hechos acreditados en la causa.

Así, ha quedado la cuestión planteada y en mérito a ello es que habré de resolver.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y liminarmente, cabe en primer lugar analizar la entidad de los pretendidos agravios expresados por el recurrente a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…"

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (conf. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores in iudicando), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades del apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la

sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

Y ello así, toda vez que "criticar" no es lo mismo que "disentir", ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (CNCiv, Sala A, 24/2/98, LL, 1999-C-777, n° 19; CNtrab, Sala I, 31/3/98, RepLL, 1998-2184, n° 296, y DT, 1998-B-1469, entre otros).

De la lectura del memorial advierto que no reúne los mínimos requisitos de procedencia. La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad en torno a la valoración de la prueba hecha por el juez aquo.

En efecto, formula el recurrente una serie de consideraciones en torno al fallo que no constituyen una crítica concreta, pormenorizada, aclarando y detallando los errores in indicando, sino que en forma abstracta traza conclusiones que son producto de sus propias apreciaciones, sin claridad y que revelan su subjetividad. Del sólo repaso de su escrito recursivo, se desprende la falta de individualización de los agravios que dice expresar, es todo un gran galimatías que nada aporta a su pretensión.

El apelante no explica por qué yerra, a su juicio, el juez de grado, sólo expone su punto de vista sobre cómo debió efectuarse la valoración, mas no indica cuál

es la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impide juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales

Por lo expuesto, entiendo que deben desestimarse los agravios expresados por la actora, declarándose desierto el recurso de apelación intentado, confirmando la sentencia venida en apelación a ese respecto.

En último análisis, y respecto de la reserva del caso federal, como ya lo he sostenido en otras ocasiones, resulta improcedente la pretensión de introducirla en esta etapa del proceso, sino que en definitiva la misma debe ser planteada en la primera oportunidad y ratificada la intención de sostenerla en las etapas sucesivas del juicio. Sabido es que "la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse idóneamente en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a

fin de que los Jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (C.S.J.N. Fallos 297:285; 300:522; 302:194, 656 y 705; 308:736). Tal oportunidad es, en principio, la primera que el procedimiento brinda y el respectivo planteamiento debe hacerse de manera que los Jueces de la causa puedan considerar y resolver la cuestión federal que en juicio se halle involucrada (Fallos 257:270; 265:186). Por regla general ese momento es el que se concreta al trabarse la litis en Primera Instancia; excepcionalmente en ocasión posterior, pero siempre en la primera posible en el curso del procedimiento (Fallos 257:169; 261:199; 266:275; Morello, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot, pág. 240). Por tanto no habré de tener presente la mentada reserva formulada por la parte actora." ("SUD ARGENTINA DE TIERRAS Y URBANISMO SRL C/ ATIS DE KLAPPENBACH, SUSANA S/ ORDINARIO S/ CASACION" Expte. N* 26050/12-STJ Viedma, Río negro)

En cuanto a las costas de la Alzada, las impongo al recurrente vencido. Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por E. SA (art 268 CPCCCh).

2) En mérito a los argumentos expresados, y atento su improcedencia, no hacer lugar a la reserva del caso federal.

3) Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA:**

**1)** Declarar desiertas las quejas y confirmar el fallo venido en crisis de fs. 5888/5897.

**2)** Costas de la Alzada a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"**

**MARÍA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**